REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

ASUNTO: Incidente de Desacato de JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON (C.C. 3.094.251), contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL. RAD. 2022-00553-00. SECRETARÍA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el accionante nuevamente solicita la reapertura del incidente de desacato por cuanto en la historia laboral siguen apareciendo períodos sin cancelar por parte de la accionada, por lo que afirma que siguen dilatando el cumplimiento total de la orden constitucional emitida por este Juzgado a través de la sentencia de tutela 329 del 18 octubre de 2022, confirmada mediante sentencia 384 del 17 de noviembre de 2022 por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Allega con su petición historia laboral actualizada a mayo 02 de 2023 y del derecho de petición presentado a la accionada con fecha 19 de agosto de 2022.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

AUTO N° 1122

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la documental aportada tanto por el accionante como por la accionada y COLPENSIONES, encuentra el Juzgado, que esta última, mediante comunicación BZ2023_4761917-1010654 del 11 de abril de 2023, había manifestado que **"En atención al auto del 28 de marzo del 2023 en el que su honorable despacho requiere a esta entidad para que informe lo pertinente respecto a la historia laboral del accionante me permito informar lo siguiente: El caso fue escalado con la dirección de historia laboral de esta Administradora, la cual, mediante oficio del 31 de marzo del 2023, aportó la siguiente información para atender el requerimiento judicial la cual me permito citar: "Nos permitimos informarle que validadas las bases de datos de Colpensiones y en atención a su solicitud de corrección, nos encontramos realizando las tareas interadministrativas de validación**

pertinentes frente a los argumentos y documentación allegada 23 de marzo del 2023, con el fin de determinar si dichos pagos efectivamente fueron y/o debieron haber sido realizados por usted en calidad de empleadora o si efectivamente se trata de una corrección en la información que reposa en nuestras bases de datos. De igual forma, en caso de que la corrección solicitada sea procedente, esta información será procesada a través del Portal Web del Aportante, en el cual podrá obtener un estado de cuenta a la fecha requerida de forma oportuna e inmediata, por lo cual le agradecemos consultar la información de su estado de deuda, teniendo en cuenta que los datos registrados en el portal corresponden al saldo actualizado del último día del mes anterior y la misma será estática durante el mes y solo de actualizará el primer día hábil del siguiente mes. Así las cosas, las actualizaciones realizadas en abril de 2023 se verán reflejadas en el portal web a partir de mayo de 2023. No obstante, a lo anterior, si al consultar su estado de cuenta en abril de 2023 persisten las inconsistencias y solo si esta dirección le informó previamente la procedencia de su corrección y la aplicación efectiva de la misma, le sugerimos radicar una petición a la Dirección de Ingresos por Aportes (DIA), área encargada de la conciliación, validación y/o ajuste de las deudas del Aportante en la Administradora." Por lo anterior, una vez se termine la validación que se informó en precedencia se remitirá al despacho la información completa respecto al trámite del asunto, para los fines pertinentes."

Así las cosas, con fundamento en lo informado por COLPENSIONES y teniendo en cuenta la última historia laboral aportada por el accionante, con miras a tener claridad sobre el estado actual de los pagos realizados por la accionada para la corrección de la historia laboral del accionante, deberá oficiarse a COLPENSIONES a fin de que informe si la accionada ya finalizó la depuración de la deuda que tenía respecto de los pagos de los aportes a pensión del actor, y si por ello ya efectuó la corrección de la historia laboral, teniendo de presente que conforme a la comunicación allegada por COLPENSIONES en atención a la solicitud de corrección, se encontraban realizando las tareas interadministrativas de validación pertinentes frente a los argumentos y documentación allegada el 23 de marzo de 2023, con el fin de determinar si dichos pagos efectivamente fueron y/o debieron haber sido realizados por la empleadora o si efectivamente se trata de una corrección en la información que reposa en las bases de datos de la AFP. Así mismo, la entidad accionada deberá pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

ANTES de decidir sobre la reapertura del trámite del Incidente de Desacato, **OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** para que en el término de dos (02) días informe, si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL,** ya finalizó el proceso de depuración de la deuda que tenía respecto de los pagos de los aportes a pensión, del señor **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON,** identificado con cédula de ciudadanía 3.094.251, y si ya se efectuó la corrección de la historia laboral del accionante.

En caso de no haber culminado dicha depuración, explique en detalle el procedimiento a seguir y por parte de quién.

Igualmente, **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL,** con el fin de que, en el término de dos (02) días informe, si ya finalizó el proceso de depuración de la deuda que tenía, respecto de los pagos de los aportes a pensión del señor **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON,** identificado con cédula de ciudadanía 3.094.251.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ABRAHAM QUIÑONES QUIÑONES
DDO: LISTOS S.A.S.
RAD.: 76001310500920220021400

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora solicita el desarchivo de las diligencias**,** el que se había ordenado, por haber transcurrido más de seis meses a partir del auto admisorio de la demanda sin haberse efectuado gestión alguna para su notificación, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1274

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora solicita el desarchivo de las diligencias, que se había dispuesto por haber transcurrido más de seis meses a partir del auto admisorio de la demanda, sin haberse efectuado gestión alguna para su notificación, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el

archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Como en este caso, a partir del auto admisorio de la demanda (088 del 09 de mayo de 2022), transcurrieron seis meses sin que se hubiera efectuado gestión alguna para su notificación, lo que procedía era dar aplicación a lo dispuesto en la regla procesal, la que como bien es sabido, por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento, tal y como se dispuso en auto 006 del 21 de noviembre de 2022.

No obstante, pese a que las diligencias fueron archivadas conforme se dispuso en la última providencia mencionada, el togado presenta escrito mediante el cual allega evidencia de haber enviado notificación electrónica a la demandada el 03 de mayo de 2023, a través de le empresa de correo SERVIENTREGA.

Por su parte, la empresa demandada LISTOS S.A.S., solicita enviar el link o enlace del expediente digital correspondiente, toda vez, que el apoderado judicial de la parte demandante mediante la notificación personal electrónica de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, solo aportó la providencia que admite la demanda, pero no adjuntó la demanda y sus anexos, por tanto, a fin de que no se vulnere el derecho al debido proceso, y a su vez, proceder con la contestación de la demanda, pide la remisión integra del expediente en cuestión.

Sobre el tema de la aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala Laboral del la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 1456 de 2022, expuso: **"Tal decisión, en criterio de la Sala, no luce caprichosa o carente de motivación o desajustada en forma evidente del ordenamiento jurídico, por el contrario, es razonable, ya que, como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo: Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron."**

Así las cosas, atendiendo que en este caso la parte demandada, a pesar de no estar debidamente notificada, toda vez que no se le remitió la demanda como tampoco sus anexos, pues solamente recibió el auto admisorio de la misma, lo cierto es, que se encuentra enterada de la existencia de la acción ordinaria instaurada en su contra por el actor, de modo que, en aras de garantizar el acceso a

la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, se dispondrá el desarchivo de las diligencias, para reanudar el trámite procesal, para lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, la demandada se tendrá por notificada por conducta concluyente, desde el 04 de mayo de 2023, fecha de presentación del escrito, no obstante, conforme a la norma procesal en cita, el término para contestar la demanda solamente correrá a partir de la notificación del auto que reconozca personería al apoderado judicial designado por la demandada para que la represente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

1º.- DESARCHIVAR las presentes diligencias.

2º.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **LISTOS S.A.S.,** representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO JIMENEZ COBO, o por quien haga sus veces, el 04 de mayo de 2023.

En consecuencia, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda corre a partir de la notificación del auto que reconozca personería al apoderado judicial designado por la demandada para que la represente. En la misma fecha de notificación del mencionado auto, se compartirá el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandada, para que proceda a descorrer el traslado de la acción ordinaria impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY MILENA NIETO ROBALLO en representación de MARTIN ALEX CHACUA NIETO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230011O-00

SECRETARIA
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1272

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial**,** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **NANCY MILENA NIETO ROBALLO,** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo discapacitado **MARTIN ALEX CHACUA NIETO.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CINCO (05) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el

cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NICOLAS DE TOLENTINO RUIZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230014800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderadas judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber la Procuradora Novena Judicial I para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1271

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderadas judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39

de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **136.261** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ,** portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

6.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.

7.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **NICOLAS DE TOLENTINO RUIZ**

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOS (02) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, conforme a lo ordenado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGDELEYNE RUIZ OLAVE
LITIS: YOLANDA RODRIGUEZ VALENCIA Y CARLOS ANTONIO GONZALEZ LARA
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 76001310500920230015l-00

CONSTANCIA:
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**,** allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** pendiente de resolver.

Finalmente le hago saber, que, estudiado nuevamente el proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por activa, a los señores **YOLANDA RODRIGUEZ VALENCIA** y **CARLOS ANTONIO GONZALEZ LARA,** en calidad de padres del fallecido **DIEGO FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1270

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Observa el Despacho, que la pretensión principal de la demanda, es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **MAGDELEYNE RUIZ OLAVE,** por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** quien al descorrer el traslado de la acción

instaurada en su contra, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en razón de la póliza número 9201409003175, suscrita para la vigencia del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, donde la segunda se comprometió con la primera, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivientes, que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora o de sus beneficiarios.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

*"**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la norma en mención, esta Agencia Judicial, procederá admitir el llamamiento en garantía formulado por parte de la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Finalmente, y estudiado de nuevo el plenario, considera el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por activa a los señores **YOLANDA RODRIGUEZ VALENCIA** y **CARLOS ANTONIO GONZALEZ LARA,** en calidad padres del hoy causante, señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ,** toda vez que concurren como posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ante la muerte de su hijo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

4.- En consecuencia, hágase comparecer a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que adelante diligencia de notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

6.- INTEGRAR COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA, a los señores **YOLANDA RODRIGUEZ VALENCIA** y **CARLOS ANTONIO GONZALEZ LARA,** en calidad padres del hoy causante, señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ,** a efectos de que comparezcan al presente proceso, con el fin de notificarles personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia, y correrles traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ AMPARO SANCHEZ MARTINEZ
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM Y LA U.G.P.P.
LLAMADA EN GARANTIA: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230015200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** y las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderadas judiciales**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**,** allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y demanda en reconvención contra la señora **LUZ AMPARO SANCHEZ MARTINEZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, los cuales se encuentran pendiente de resolver.

Finalmente le manifiesto saber a la señora Juez, que, estudiado nuevamente el proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarias por pasiva al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1268

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda por parte de de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, y las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Observa el Despacho que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al descorrer el traslado de la demanda, **llama en garantía** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, así como la devolución de aportes, rendimientos y el pago de perjuicios. Así mismo, formula **demanda de reconvención** contra la señora **LUZ AMPARO SANCHEZ MARTINEZ.**

Teniendo en cuenta que, tanto el escrito de llamamiento en garantía como la demanda de reconvención, reúnen los requisitos previstos en los artículos 64 y 371 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Finalmente, al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarias por pasiva al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.,** toda vez que la demandante también realizó cotizaciones a través de la extinguida CAPRECOM, durante algunos periodos, y teniendo en cuenta que la pretensión principal dentro de la demanda de la referencia, es que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de regresar a Régimen de Prima Media Con Prestación Definida y se le conceda y pague la prestación económica de vejez, se hace necesario que comparezcan las citadas entidades al presente proceso, ya que los resultados del mismo, pueden comprometer su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado Judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- RECONOCER personería a la doctora **YANETH CIFUENTES CABEZA**S**,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **205.061** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** por intermedio de apoderada judicial.

6.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **387.090** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

8.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

9.- ADMÍTASE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, presentada por parte de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra de la señora **LUZ AMPARO SANCHEZ MARTINEZ**, por reunir los requisitos de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESELE** personalmente la presente providencia a la señora **LUZ AMPARO SANCHEZ MARTINEZ** y córrasele traslado de la demanda de reconvención, por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, entregándosele copia del escrito que fue acompañado para tal fin.

10.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

11.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA PARTE PASIVA**, al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

12.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la llamada en garantía y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: AMPARO DE POBREZA EN PROCESO ORDINARIO
DTE: ALEXIS FIGUEROA ORDOÑEZ
DDO: MUEBLERÍA Y DISTRIBUCIÓN LA 13 Y/O JAIME RIASCOS
RAD: 2023-00154-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, mayo 17 de 2023

A Despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual el señor ALEXIS FIGUEROA ORDOÑEZ, solicita se le conceda el amparo de pobreza.

.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1267

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

El señor **ALEXIS FIGUEROA ORDÓÑEZ**, presenta escrito, mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza por cuanto no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado que actúe en su representación, dentro de proceso laboral.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, aspecto sobre el cual, el Honorable Consejo de Estado desde la sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

“(…) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. (…)”.

El Código General del Proceso, consagra en los artículos 151 a 154, el amparo de pobreza, como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica; cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen en dichos artículos.

De lo dispuesto en las normas en mención, queda claro, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, por ello el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza y señala respecto del demandante, que este podrá solicitarse **“antes de la presentación de la demanda”**, pero a continuación la misma regla prevé que *“***si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”**, circunstancias que igualmente se prevén cuando se trate del accionado, al consagrar que **“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”**

Teniendo en cuenta que las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y

de obligatorio cumplimiento, en este caso, dado que se efectúa la solicitud antes de la presentación de la demanda, pues manifiesta su imposibilidad económica para sufragar los gastos que exige contratar un abogado que la represente en el proceso ordinario laboral que pretende adelantar contra su empleador MUEBLERÍA Y DISTRIBUCIÓN LA13 Y/O JAIME RIASCOS.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que aunque el peticionario no aporta ningún medio de prueba para acreditar su condición económica, dada la situación fáctica planteada, se pueden dar por satisfechos los presupuestos exigidos por las normas procesales citadas, pues según se afirma en la demanda, debido a que sufrió un accidente de tránsito, se encuentra hospitalizado con pérdida de memoria, fractura de tobillo y totalmente desprotegido, pues su empleador no ha realizado ningún pago a la seguridad social, afirmaciones que por aplicación del principio de la buena fe deben tenerse por ciertas, por lo tanto, se atenderá favorablemente la petición y se designará como su apoderada judicial a la abogada ESTELA LEITON HOYOS, a quien se le notificará personalmente de su designación para que proceda a presentar la demanda correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por el señor **ALEXIS FIGUEROA ORDÓÑEZ,** de conformidad con los razonamientos esbozados en este proveído.

2º.- DESIGNAR a la abogada **ESTELA LEITON HOYOS,** abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, como apoderada judicial del señor **ALEXIS FIGUEROA ORDÓÑEZ**, para que proceda en su nombre a presentar la correspondiente demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSINA GONZALEZ GOMEZ
DDO: EXTRAS S.A.
LITIS AVON COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 76001310500920230015800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EXTRAS S.A.,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Igualmente le hago saber, que, estudiando nuevamente el expediente, se observa que es necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a la sociedad **AVON COLOMBIA S.A.S.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1266

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **EXTRAS S.A.,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, al revisar nuevamente el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por la parte pasiva a la sociedad **AVON COLOMBIA S.A.S.,** en razón a que la señora **ROSINA GONZALEZ GOMEZ,** quien actúa como demandante dentro del presente proceso, fue contratada por la accionada **EXTRAS S.A.,** para prestar

sus servicios en misión a la sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., y teniendo en cuenta lo pretendido en la presente demanda, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la última en mención, por la posible relación laboral que haya existido con la parte actora.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **YEIMI CAROLINA TORREGROZA RAMIREZ,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **253.574** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada **EXTRAS S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EXTRAS S.A.,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la sociedad **AVON COLOMBIA S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda, el de esta providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, **AVON COLOMBIA S.A.S.,** a fin de que comparezca al presente proceso.

5.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MERCEDES JIMENEZ CASTRO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230016l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderadas judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber la Procuradora Novena Judicial I para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1265

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderadas judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y

decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **136.261** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

6.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.

7.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA MERCEDES JIMENEZ CASTRO.**

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOS (02) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, conforme a lo ordenado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA en representación de la menor NATHALI YEPES TREJOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2023-00208

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1120

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE

MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUICONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00179

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto número 028, proferido el 19 de abril de 2023, por medio del cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento ejecutivo.

También le manifiesto que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, las ejecutadas PORVENIR S.A. y P´ROTECCIÓN S.A., descorrieron el traslado de la acción ejecutiva.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00179

AUTO N° 1116

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y a fin de resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto número 028 del 19 de abril de 2023, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(…) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(…)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecuta PORVENIR S.A., contra el Auto número 028 del 19 de abril de 2023, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, se concederá el mismo.

En cuanto a las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

También se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES formuladas por el mandatario judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., las que denominó "PAGO Y REMISIÓN" e igualmente de las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., las que denominó "OBLIGACION DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN".

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 de La Calera y portador de la tarjeta profesional número 30.272 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines de la Escritura pública número 3748 del 22 de diciembre de 2022.

2°.- En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., contra el Auto número 028 del 19 de abril de 2023, mediante el cual, este Despacho Judicial, libra Mandamiento ejecutivo.

3°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

4°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

5°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 1017 del 19 de septiembre de 2022.

6°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

7°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**

formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, así como de las **EXCEPCIONES** formuladas por el mandatario judicial de la ejecutada **PORVENIR S.A.,** las que denominó **PAGO Y REMISIÓN** e igualmente de las **EXCEPCIONES** presentadas por la apoderada judicial de la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.,** las que denominó **OBLIGACION DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN** y **COMPENSACIÓN,** a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00123

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada PORVENIR S.A.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1112

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada PORVENIR S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la

realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN,** formulada por el apoderado judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVEIR S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y QUINCE DE LA MAÑANA (11:15 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN FRANCISCO DELGADO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00119

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1115

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la

enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, las que denominó “PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD”.

Por otro lado, se ordenará correr traslado de la parte actora, de las EXCEPCIONES formuladas por la mandataria judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., las que denominó “PAGO Y REMISIÓN” e igualmente de las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A., las que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN”.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 4031 del 03 de octubre de 2018.

3°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la

parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, las que denominó **PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD,** así como de las **EXCEPCIONES** formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., las que denominó **PAGO Y REMISIÓN** e igualmente de las **EXCEPCIONES** propuestas por la mandataria judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A., las que denominó **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN,** a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: LUZ STELLA VIDALES PEÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00158

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1114

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO HERNANDEZ MONROY
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2021-00261

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

RICARDO HERNANDEZ MONROY	PROTECCIÓN S.A.	469030002795488	01/07/2022	$908.526
RICARDO HERNANDEZ MONROY	COLPENSIONES	469030002814277	24/08/2022	$908.526

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1117

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de $908.526, cada uno, consignados por PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE ARCE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00083

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se envíen desde el correo electrónico del Juzgado, los oficios de embargo decretados, respecto de las cuentas bancarias de la demandada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1113

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud de enviar los oficios de embargo, desde el correo electrónico del Juzgado, es preciso señalar que, mediante Auto número 086 del 26 de octubre de 2022, entre otros se dispuso:

"(…) 3°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7,** en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Limítese el embargo en la suma de $2.143.958.

(…)”

Y al efecto se libraron los oficios pertinentes.

Teniendo en cuenta lo antes señalado y como quiera que la parte interesada aportó las direcciones electrónicas de las entidades financieras, a las cuales se les solicitó efectuar la medida cautelar, el Juzgado procederá a enviar, desde el correo institucional, los mentados oficios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR EL ENVÍO, desde el correo institucional del Juzgado, de cada uno de los oficios de embargo y retención de los dineros y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7,** en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal y como se dispuso en el Auto número 086 del 26 de octubre de 2022, en lo relativo a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBARDO GONZALEZ CASTRO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD.: 2020-00123

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

LIBARDO GONZALEZ CASTRO	PORVENIR S.A.	469030002766096	08/04/2022	$1.908.526
LIBARDO GONZALEZ CASTRO	COLPENSIONES	469030002809390	05/08/2022	$1.908.526

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1118

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de $1.908.526, cada uno, consignados por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO RIVERA PÉREZ
DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: ROYAL SUN ALLIANCE DE SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RAD.: 2017-00351

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega del título judicial consignado por RIOPAILA CASTILLA S.A.

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1119

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado por la demandada RIOPAILA CASTILLA S.A., a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PEDRO BERNI GASCA MANZANO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2016-00658

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se envíen desde el correo electrónico del Juzgado, los oficios de embargo decretados, respecto de las cuentas bancarias de la demandada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1113

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud de enviar los oficios de embargo, desde el correo electrónico del Juzgado, es preciso señalar que, mediante Auto número 088 del 23 de noviembre de 2022, entre otros se dispuso:

"(…) 2°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7,** en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA,

BANCO BBVA y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Limítese el embargo en la suma de $745.885,05.

(…)”

Y al efecto se libraron los oficios pertinentes.

Teniendo en cuenta lo antes señalado y como quiera que la parte interesada aportó las direcciones electrónicas de las entidades financieras, a las cuales se les solicitó efectuar la reiteración de la medida cautelar, el Juzgado procederá a enviar, desde el correo institucional, los mentados oficios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR EL ENVÍO, desde el correo institucional del Juzgado, de cada uno de los oficios de reiteración de embargo y retención de los dineros y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7,** en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, tal y como se dispuso en el Auto número 088 del 23 de noviembre de 2022, en lo relativo a la reiteración de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 085

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESSICA ALEXANDRA PACHECO APONZA
DDOS: CINDY YARITZA MADRID IBARGUEN Y CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS
RAD.: 76001310500920230000 1-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Secretario, se permite dejar constancia que, en el presente proceso, estaba fijada para el día de hoy, **15 de mayo de 2023, a las 8:30 a.m.,** la realización de la Audiencia de Trámite Preliminar, no obstante, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de los demandados, por medio del cual solicita se reprograme la diligencia en mención, como quiera que los testigos no podrán presentarse a la audiencia debido a una calamidad doméstica y es de suma importancia la presencia de ellos. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1124

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de los demandados**,** el Juzgado, accede a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia que no puede llevarse a cabo el día de hoy, por los motivos reseñados, y, en consecuencia,

DISPONE

Para que tenga lugar dentro del presente proceso, la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TREINTA Y UNO (31) DEL**

MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Así mismo, que no se aceptarán nuevas solicitudes de aplazamiento.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

BNC.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18/05/2023

El auto anterior fue notificado por Estado

N° 085

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V